



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7347

Expte. N° 90-15.921/2004.

Sancionada el 31/05/05. Promulgada el 13/06/05.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.154, del 16 de junio de 2005.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- La presente Ley estatuye el procedimiento abreviado para la designación de reemplazantes de Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces, para los casos de ausencia de sus titulares que supere el término de sesenta (60) días corridos o de vacancia.

Art. 2°.- El reemplazo durará lo que dure la ausencia o hasta tanto se cubra la vacancia, siendo que en este último supuesto el período de reemplazo no podrá exceder de dos (2) años. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7717/2012).**

Art. 3°.- El Consejo de la Magistratura convocará mediante la publicación prevista en el artículo 12 de la Ley 7.016, a los postulantes a integrar las listas bianuales de reemplazantes por distrito, instancia y fuero; a dicho fin los interesados deberán inscribirse desde el primero hasta el último día hábil del mes de febrero del año en que corresponda confeccionar la nómina, adjuntando los antecedentes. **(Modificado por el Art. 2 de la Ley 7717/2012).**

Art. 4°.- El Consejo de la Magistratura confeccionará las listas dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de vencido el plazo establecido en el artículo anterior, en estricto orden en virtud de los antecedentes de los postulantes, los que serán calificados según los incisos a), b) y c) del artículo 18 de la Ley 7.016. Contra ella sólo podrá interponerse reconsideración dentro de los tres (3) días de dictada; la resolución que recaiga hará ejecutoria. **(Modificado por el Art. 3 de la Ley 7717/2012).**

Art. 5°.- Los postulantes deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución Provincial y las leyes para el cargo correspondiente; asimismo deberán acompañarse los informes del Registro Nacional de Reincidencia y de la Policía de la Provincia.

Art. 6°.- Comunicada la ausencia o la vacancia por el Poder Ejecutivo, la Corte de Justicia o el Ministerio Público, según corresponda, el Consejo de la Magistratura procederá a realizar entrevistas a los diez (10) primeros de la lista.

La entrevista será calificada conforme al inciso d) del artículo 18 de la Ley 7.016.

Cuando el número de postulantes que se presenta a la entrevista fuere inferior a tres (3), el concurso se declarará desierto. **(Modificado por el Art. 4 de la Ley 7717/2012).**

Art. 7°.- Una vez efectuada la entrevista con su valoración el Consejo deberá emitir dictamen respecto del resultado de la selección, en terna y en exclusivo orden alfabético, el cual será elevado inmediatamente al Poder Ejecutivo.

La confección y elevación de la terna no podrá exceder de tres (3) días desde la comunicación de la ausencia o de la vacancia.

También confeccionará una lista complementaria, que se elaborará con candidatos que se encuentren en condiciones de ser ternados, de acuerdo con el puntaje alcanzado. Cuando en el mismo año existieren múltiples convocatorias para cargos idénticos, o cuando habiéndose propuesto al Poder Ejecutivo una terna, alguno de sus integrantes dejara de conformarla, el Consejo de la Magistratura efectuará una propuesta, tomando en cuenta el orden de mérito sucesivo a la lista complementaria, sin necesidad de una nueva entrevista. **(Párrafo agregado por el Art 5 de la Ley 7717/2012).**

Art. 8°.- Recibida la terna por el Poder Ejecutivo, propondrá a uno (1) de sus integrantes dentro de los tres (3) días, al Senado. **(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7375/2005).**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- Ingresado el pliego, será girado de inmediato a la Comisión de Justicia, Acuerdos y Designaciones, que emitirá su dictamen dentro de los tres (3) días, elevándolo a la Cámara para su tratamiento en la siguiente sesión. **(Modificado por el Art. 2 de la Ley 7375/2005).**

Art. 10º Cuando el Senado apruebe el pliego, lo remitirá al Poder Ejecutivo para la designación temporaria propuesta.

Si resuelve rechazarlo, lo comunicará en el mismo día al Poder Ejecutivo, quien propondrá a otro de los integrantes de la terna y, si se repitiera el rechazo, propondrá al restante. **(Modificado por el Art. 3 de la Ley 7375/2005).**

Art. 11.- Quienes resulten designados prestarán el debido juramento y mientras se encuentren en funciones como reemplazantes tendrán las mismas inmunidades, incompatibilidades y percibirán igual remuneración del cargo que ocupan en reemplazo, aunque perciban haber jubilatorio.

Podrán ser designados para cubrir hasta dos (2) reemplazos en un mismo año, pero no podrán ser propuestos mientras se encuentren cubriendo uno anterior. **(Párrafo modificado por el Art 6 de la Ley 7717/2012).**

Art. 12.- Son removidos por las mismas causales que los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público por ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 13.- El ejercicio de la Magistratura o de una función en el Ministerio Público originado por la aplicación de la presente, será considerado como antecedente y valorado en la calificación de otro concurso público.

Art. 14.- El Consejo de la Magistratura dictará el Reglamento Interno necesario para la aplicación de la presente.

Art. 15.- Esta ley no será de aplicación en los reemplazos de Jueces de Corte ni en los miembros del Colegio de Gobierno del Ministerio Público.

Art. 16.- Para la confección de las primeras listas anuales de reemplazantes previstas en esta Ley, los interesados podrán inscribirse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes posterior a la vigencia de la presente, iniciándose seguidamente el procedimiento abreviado estatuido.

Art. 17.- Este procedimiento abreviado será de aplicación en las Cámaras, Juzgados, Fiscalías, Defensorías Oficiales y Asesorías de Incapaces. Una vez iniciado el procedimiento, en los casos de vacancia, el Consejo de la Magistratura, en el plazo de veinticuatro (24) horas, deberá comunicar al Poder Ejecutivo, para que dé inicio al procedimiento fijado por la Ley 7.016.

Art. 18.- Derógase la Ley 7.148 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 19.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día treinta y uno del mes de mayo del año dos mil cinco.

MASHUR LAPAD – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 13 de junio de 2005.

DECRETO N° 1.196

Ministerio de Gobierno y Justicia

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.347, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Brizuela – David.